

Derecho de Quiebra*

POR RICARDO NUGENT

Catedrático Principal.

Ya en el Capítulo II de este trabajo nos hemos referido al principio de la acumulación, y a las razones por las cuales es necesario que todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces, de cualquier jurisdicción, y que puedan afectar los bienes del aquél, deberán acumularse al juicio de quiebra (14), como lo manda el Artículo 59 de la Ley Procesal de Quiebras; agregando que los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el Juez de la Quiebra, exceptuándose únicamente los juicios ejecutivos iniciados por el Banco Central Hipotecario, por el Banco de Fomento Agropecuario y por las demás instituciones que se rigen por leyes especiales, por expresa disposición del Artículo 60. Esta acumulación no significa que todos los juicios pendientes se agregarán materialmente al cuaderno principal del juicio de quiebra y terminarán con una sentencia única, como sucede en la acumulación de procesos de la ley procesal civil. La acumulación al juicio de quiebra tiene la virtualidad de atraer a la competencia del Juez todos los juicios pendientes, que se seguirán sustanciando por sepa-

(*) Véase esta Revista, Año XXV - Nº II - 1961, págs. 269 - 313.

(14) Los juicios ordinarios ya sentenciados constituyen en principio título firme para apersonarse en el cuaderno de créditos y solicitar el reconocimiento y pago del crédito mandado pagar. La Corte Suprema de la República ha considerado, con justicia, que puede objetarse en la junta de acreedores, el crédito fundado en sentencia judicial, si ésta se expidió por allanamiento del demandado y dentro del período de retroacción de la quiebra. (Resolución Suprema de 2 de julio de 1932 recaída en la causa Nº 141/29 seguida por don Carlos Godoy con Alberto Sommaruga y Cía., sobre quiebra. Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Año 1932. Tomo XXVIIIº pág. 97, Imprenta Americana, Lima, 1936.

rado hasta ser sentenciados, para facilitar tanto la labor de dicho funcionario como la del Síndico en la compleja labor de realizar los bienes del fallido, teniendo en cuenta la integridad de su patrimonio y todas las acciones que pueden desintegrar parcialmente la masa. La ley peruana, respecto de los juicios posesorios de desahucio y de arbitraje, se aparta de su fuente, la ley chilena, pues mientras ésta dispone que dichos juicios seguirán sustanciándose o se promoverán ante el Tribunal que conoce o debe conocer de ellos, aquélla manda que se sigan ante el Juez de la quiebra; disposición que, al expresar únicamente el enunciado que se deja señalado, ha determinado una evidente confusión, que es necesario aclarar, cuando se pretenda reformar el texto hasta ahora vigente. Efectivamente, la ley en este punto, al apartarse de la ley chilena, no ha cuidado de distinguir las situaciones diferentes que, desde el aspecto meramente procesal, corresponde al fallido, si interviene o ha intervenido en esos juicios, como demandante o como demandado. No se aprecia, en razón de qué fundamento, deban acumularse al juicio de quiebra las acciones en que el quebrado es la parte actora. Si el juicio de quiebra tiene por objeto realizar los bienes del deudor para proveer al pago de sus deudas, no se justifica que el juicio de desahucio por falta de pago, que inició el fallido, se acumule al juicio de quiebra; como tampoco que tal acumulación proceda respecto del juicio de interdicto de retener interpuesto para hacer cesar las perturbaciones de que ha venido siendo objeto el quebrado. En el mismo error de técnica incurre la ley mexicana cuando, en el Artículo 122, dispone, en términos generales, que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, y las incoadas y seguidas contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el Síndico o con él, con intervención del quebrado; en los casos en que la ley o el Juez lo dispongan, explicando la Exposición de Motivos la imprecisión del dispositivo sosteniendo que: "la Comisión prefirió usar esta fórmula un tanto indeterminada y carente de precisión técnica, para rehuir tomar posición en un problema doctrinariamente impropio". La ley argentina (Artº 1500), por el contrario, contiene un precepto que, si bien no es definitivo, sirve de punto de apoyo para sostener que la acumulación sólo es procedente cuando la quiebra es demandada: "la declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes"; de donde se desprende que

las acciones judiciales que seguía el deudor, después fallido, o que debe iniciar el Síndico, no son atraídas hacia el Juez de la quiebra. Las prescripciones de la ley peruana permiten establecer, *prima facie*, que los procedimientos de jurisdicción voluntaria, que no son juicios, porque inclusive en ellos no hay partes litigantes, sino simples solicitantes, no se acumulan al juicio de quiebra; sin embargo, la expresión: "todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes", no está concebida con la exactitud y precisión que requiere una disposición de esta naturaleza; porque, si nos atenemos a la letra de la ley, habría que admitir la acumulación de los juicios laborales que se siguen contra el quebrado; lo cual es procesalmente inadmisibile, dada la naturaleza especial del derecho controvertido, que impide trasladar el proceso ante el fuero común, legalmente incompetente por razón de la materia. Por eso, en la práctica, la acumulación ha venido funcionando únicamente para los efectos de hacer efectivo el derecho patrimonial declarado por el Juez. Con mayor razón están excluidos de la acumulación, los juicios penales contra el quebrado. Es necesario, entonces, estructurar en forma más completa estas disposiciones de la ley, a fin de que no sea indispensable recurrir a interpretaciones, no siempre uniformes, sobre el verdadero alcance de la misma; y se evite toda discusión sobre el procedimiento a seguir frente a situaciones que doctrinariamente no pueden controvertirse.

Las demás disposiciones referentes a los juicios ejecutivos cuando hay oposición, y cuando no la hay, no requieren de mayor comentario, y deberán subsistir en los mismos términos consignados en el texto. La misma indicación cabe formular en relación a los derechos de los acreedores hipotecarios, pignoratícios y anticresistas; quienes, en su carácter de acreedores privilegiados no están obligados a solicitar la acumulación de sus acciones ante el Juez de la quiebra, pero que sí deben hacer efectivo sus derechos ante dicho magistrado respecto de los bienes que estén especialmente afectos al pago de sus créditos.

En el Capítulo V de este trabajo hemos desarrollado los aspectos fundamentales del llamado derecho de retención, señalando las razones por las cuales se justifica plenamente la disposición en virtud de la cual, si a algún acreedor le correspondiera el derecho de retención no podrá privársele de la cosa retenida, sin que previamente se le pague o asegure el pago de su

crédito; y cómo la procedencia de este derecho puede ser declarada aun después de expedido el auto de quiebra. En el mismo capítulo nos hemos referido a los efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de deudores; de los efectos que son privativos del deudor comerciante y a las acciones de nulidad; referencia que hace innecesario insistir sobre los mismos puntos, para no incurrir en inútiles repeticiones.

El Título Segundo de la Ley Procesal de Quiebras del Perú, se ocupa, sucesivamente, de las juntas de acreedores, del reconocimiento de créditos y de la graduación de los mismos, bajo el epígrafe general de: procedimiento para la verificación de créditos. Este procedimiento comprende dos momentos perfectamente diferenciados: el reconocimiento de los créditos y la graduación de ellos. El reconocimiento de los créditos es importantísimo, porque sirve para establecer el monto de la masa pasiva de la quiebra, pendiente de satisfacción; ya que, ni al momento de ser declarado el deudor en estado de falencia, ni después de haber examinado el Síndico los libros y documentos del fallido, puede fijarse con exactitud todas las deudas existentes. Porque, ni todos los acreedores han solicitado la declaración de quiebra, ni la integridad de ellos figura en la documentación del quebrado, por negligencia o malicia de éste; y se hace, entonces, necesario utilizar un procedimiento que facilite, en breve término, conocer la masa pasiva de la quiebra. Para lo cual es preciso convocar a los acreedores a la junta de reconocimiento de créditos, que es en realidad la que sirve para determinar la procedencia de los reclamos; es decir, para establecer si ellos son reales o aparentes, y si son o no susceptibles de ser cubiertos con el importe de la liquidación de la masa activa. A diferencia de las demás juntas de acreedores, la junta de reconocimiento de créditos, tiene carácter obligatorio, porque en ella se discutirá la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos reclamados. Por eso, la junta se lleva adelante con los acreedores que concurren, sin exigirse ninguna mayoría; como sucedía anteriormente, en que estas juntas eran diferidas por falta de *quorum* con el consiguiente perjuicio para los intereses de la quiebra. Esta disposición de la ley, que indudablemente imprime celeridad al procedimiento, plantea no obstante, un problema, que, aunque es difícil que se presente, no podemos excluir la posibilidad de que se origine. ¿Qué sucedería si a la junta de reconocimiento de créditos no concurre ningún acreedor? La ley peruana no dice na-

da. La concurrencia del Síndico no es obligatoria, sino opcional; su inconcurrencia no impide la realización de la junta. En cambio, los acreedores deben asistir obligatoriamente. Estimamos que, para subsanar la omisión anotada, debe facultarse al Juez para que convoque nuevamente a los acreedores, bajo apercibimiento de tenerse por aprobada la memoria del Síndico; con lo cual quedaría solucionado el problema y sería posible alcanzar la preclusión procesal de esta etapa del procedimiento, para continuar el juicio según su estado. De otra manera, no habría, teóricamente, forma de poner en movimiento el proceso, entre tanto los acreedores no se reúnan en la junta convocada.

La Ley Procesal de Quiebras autoriza a los acreedores a discutir, bajo la presidencia del Juez, sobre la legitimidad, cuantía y preferencia para el pago de cada crédito. Consideramos que la discusión sobre la legitimidad y cuantía de cada crédito está plenamente justificada en una junta de esta naturaleza; porque, como resultado de esa discusión, se podrá determinar el monto de la masa pasiva de la quiebra. En cambio, la discusión sobre la preferencia en el pago, que no influye en lo absoluto en esa determinación es realmente impertinente; y sólo origina conflictos claramente extemporáneos, desde que es al Síndico a quien corresponde establecer la preferencia en la memoria de graduación de créditos. Además, el concepto de preferencia es un concepto legal, que, difícilmente, los acreedores están capacitados para apreciar. El doctor GERMÁN APARICIO Y G. S., en sus Concordancias a la Ley de Quiebras, sostiene acertadamente (15): "que ha debido proscribirse en la junta de reconocimiento de créditos la discusión entre los acreedores sobre las preferencias de pago, no sólo por ser inoficioso el debate, sino porque las alegaciones sobre el mejor derecho al pago, deben aducirse por escrito, en la forma legal, al impugnarse la memoria de graduación". Y, efectivamente, la misma ley dispone que, si dentro de diez días de la notificación de la memoria, algún acreedor impugna la graduación, el Juez correrá traslado al Síndico, por tres días; y, con su contestación o sin ella, pronunciará resolución, dentro de diez días, dando a cada acreedor el lugar que le corresponde, para ser pagado según la naturaleza y fecha de su crédito. No se explica, entonces, la razón por la cual deba anticiparse la discusión en la junta de reconocimiento, cuya fi-

(15) Op. cit. pág. 63.

nalidad es claramente verificar la exactitud y la cuantía de los créditos reclamados. En todo caso, la preferencia que invoca el acreedor podría ser simplemente puesta en conocimiento del Juzgado al momento de reclamar el reconocimiento y pago del crédito dentro del término legal —como sucede en la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de México—, a fin de que al redactarse la memoria de graduación, el Síndico pueda apreciar la exactitud de la alegación; hecho que, por lo demás, se produce generalmente en la práctica judicial.

Terminada la verificación de créditos —dice el Artº 108— sometidos a la Junta de Acreedores, el Juez mandará entregar los antecedentes al Síndico, para que formule su memoria, señalando en ella el orden en que deben ser pagados los acreedores. Es en esta oportunidad que se gradúan los créditos reclamados, con arreglo a las disposiciones que la misma ley señala. En términos generales, se ha seguido en este aspecto el sistema adoptado por la legislación anterior, con algunos agregados. Se ha considerado entre los créditos de acción real mueble, además de los contemplados en el artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles, los consignados en los diez incisos del artículo 593 del Código de Comercio, en el precio de la nave comprendido en el activo de la quiebra del propietario; el del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo; el de los Agentes de Aduana, por derechos fiscales respecto de los bienes que hubiesen despachado por cuenta y encargo del quebrado (16) y los de gastos de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubiesen hecho los gastos y sobre la misma cosa (Art. 110º de la L. P. de Q.). Los créditos de acción real inmueble no han sufrido alteración que merezca comentario. En cambio, respecto de los créditos privilegiados, se ha introducido una consistente en las indemnizaciones que corresponden a los servidores, habiéndose modificado posteriormente la ley por la Nº 7606, en el sentido de conceder preferencia a los salarios y jornales correspondientes a criados,

(16) La Resolución Suprema de 20 de marzo de 1936, recaída en la causa Nº 868/1935 seguida por Abad Hermanos c/. Fernando y Eduardo Grellaud, sobre cantidad de soles, procedente de Lima, interpretó acertadamente el inc. VII del Artº 110 de la Ley 7566 estableciendo que la preferencia acordada en este dispositivo a los Agentes de Aduana por derechos fiscales que hubieren abonado por cuenta del fallido, se entienden restrictivamente circunscrita a las mercaderías afectas a esos derechos. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.— Año Judicial 1936 tomo XXXII, Imprenta Americana, Lima, 1938).

dependientes y obreros del deudor, sin limitación en el tiempo; ya que, en el anterior ordenamiento jurídico, sólo tenían preferencia dichas remuneraciones si correspondían al trimestre anterior a la formación del concurso, plazo que fue ampliado a seis meses por la ley 7566, modificada después en la forma que se deja señalada (17).

Con respecto a la concurrencia de acreedores escriturarios, nos parece injustificada la solución que contiene el Artº 110, al disponer que, si los instrumentos son de la misma fecha y han sido otorgados ante el mismo Notario, tendrá preferencia el acreedor cuyo instrumento fue extendido primero. Mucho más justo hubiera sido que, en caso de igualdad de fechas, se paguen a prorrata, como admite la ley en la hipótesis de haberse extendido dos instrumentos en la misma fecha pero ante notarios o agentes distintos; porque bien se comprende que el hecho material de la extensión de la escritura no depende de ninguno de los acreedores, sino de la preferencia arbitraria del pendolista encargado de esa tarea subalterna, cuya decisión, por más que sea anterior a la quiebra, y por más que su elección haya sido confiada al azar o a la casualidad, no puede tener la drástica proyección que la ley ha querido darle, perjudicando, sin ninguna razón legal atendible, la justificada expectativa del acreedor postergado por este hecho, objetivamente intrascendente.

El Título Tercero de la Ley Nº 7566 —en sus tres únicos capítulos— se ocupa de los Síndicos; de sus deberes y atribuciones y de su remoción y penas. Este título es, a todas luces, el más deficientemente estructurado, y la causa de muchas de las críticas que han surgido en torno a una ley, que nació con el sano propósito de evitar que la quiebra siguiera siendo “la amenaza cínica que el comerciante deshonesto hace a sus acreedores”.

“La eficacia de una ley de quiebras depende de la manera como se organiza la sindicatura y de la forma como permite seleccionar con acierto a la persona o personas que deben des-

(17) La Corte Suprema de la República ha establecido, además, que con arreglo a este dispositivo, el monto total de los sueldos del empleado de una sucursal, devengados durante el ejercicio del cargo, goza de preferencia entre los acreedores de la liquidación o quiebra de la oficina principal. (Resolución Suprema de 20 de julio de 1935 expedida en la causa Nº 306/1935 seguida por don Antenor Fernández con Ayulo y Compañía S. A., sobre cantidad de soles. Procede de Lima, inserta en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia correspondientes al año 1935, Tomo XXXI, pág. 165.— Imprenta Americana, Lima, 1938).

empeñar el cargo" ha dicho, con acierto, el Maestro SÁNCHEZ PALACIOS, comentarista de nuestra Ley Procesal de Quiebras (18). Vamos a intentar, en las páginas siguientes, demostrar, con la mayor claridad que nos sea posible, los desaciertos y omisiones en que se ha incurrido, por haberse trasplantado, sin mayor discriminación, un texto legal foráneo, que puede o no haber tenido éxito en el lugar de su nacimiento, pero que decididamente, ha resultado contraproducente e ineficaz en nuestro país, durante los 28 años que se encuentra vigente.

Una de las omisiones más clamorosas de la Ley Procesal de Quiebras, es la absoluta falta de control de los actos del Síndico. En realidad este órgano de la quiebra no es controlado efectivamente por nadie. No existe ningún dispositivo que permita fiscalizar sus actividades y es precisamente por esa omisión, que puede hacer y deshacer según su criterio, no siempre orientado en beneficio de los acreedores, porque, en la situación en que está colocado, se considera y actúa como árbitro supremo de la situación, con la seguridad de que muchos de sus actos no serán controlados ni sancionados debidamente.

Las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 135, al establecer que los Síndicos de Quiebras serán responsables, civil y criminalmente, de los daños que causen a los interesados por su negligencia o malos manejos; y, que deben presentar, mes a mes, la cuenta de su administración ante el Juez de la Quiebra y a la Cámara de Comercio del lugar, no constituyen, estrictamente, medidas de control. Tampoco puede considerarse como tal, la obligación de los Síndicos de rendir cuenta general de su administración, cuando se han repartido todos los fondos disponibles y no queden otros bienes por liquidar, porque estas disposiciones no pueden tener otra finalidad que la de calificar hechos consumados, para aplicar la sanción correspondiente. Además, estas disposiciones son de carácter general, y defectuosas, (no se fija por ejemplo un término al Síndico para que presente la cuenta general), y no constituyen medidas de control; porque, controlar, equivale a supervigilar, a fiscalizar e impedir que se ejecuten determinados actos contrarios a los intereses de la quiebra; y, por lo tanto, no puede estimarse medida de control, la simplemente sancionadora de un acto u omisión ocu-

(18) Op. cit. pág. 70.

rrido precisamente por la absoluta falta de control de este órgano de la quiebra.

No existe, en nuestra Ley Procesal de Quiebras, ningún organismo o institución que permita efectuar esa supervigilancia, con facultades de organización, de dirección, de consulta y de impugnación, que existen en el derecho extranjero. Sin pretender que se adapten o se incorporen a nuestro ordenamiento legal, podemos señalar, como una demostración de la necesidad urgente de controlar a los Síndicos, las creaciones de otros países que han comprendido que la inexistencia de control, es la causa del fracaso del juicio de quiebra. Los "Comptroller in Bankruptcy" y el "Committee of Inspection" de la ley inglesa; el "Register Bankruptcy", de los Estados Unidos de Norteamérica; los "Controladores", de la ley francesa; el "Juez Delegado", de la ley italiana; el "Comisario", de la ley española; el "Comité de Inspección", de la ley alemana; el "Juez Comisionado", de la ley austríaca; la "Comisión de Vigilancia", de la ley argentina, constituyen órganos de apropiado control. Y aun la ley mexicana, si bien no cuenta con un organismo especial, confiere al Juez de la Quiebra la facultad de inspeccionar la gestión del Síndico, instarlo al cumplimiento de sus actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa, y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

El artículo 120 de la Ley N° 7566 ha establecido la Sindicatura Departamental de Quiebras como organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia; calidad que, en la práctica, no tiene, no sólo por la ausencia de organismos que controlen sus actividades, sino porque la ley misma, dispone, además, en su Artículo 125, que el Síndico Departamental tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio, e impartirá a sus peroneiros las instrucciones generales a que haya que sujetarse y las particulares que requiera cada caso. Por eso el Síndico es, sólo teóricamente, un auxiliar del Juez de la Quiebra. En realidad, desempeña un papel principal, que no corresponde a la naturaleza de su función, relegando al Juez a un plano completamente secundario. La ley chilena, con todas sus imperfecciones, no permite que el Síndico, en el ejercicio de su cargo, olvide su calidad de organismo auxiliar; y lo obliga a presentar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que principió a ejercer el cargo, una memoria del estado aparente de la quiebra, sus principales causas y circunstancias, y el carácter que ella ofrece. Estan-

do facultado el Juez para decretar la destitución del Síndico, si el retardo proviniera, a su parecer, de negligencia o connivencia con el fallido. Además, la ley obliga a los Síndicos a presentar al Juzgado cada quince días, o cuando él lo exija, una cuenta demostrativa del movimiento que hayan tenido los fondos del concurso. La omisión en el cumplimiento de esta obligación puede, inclusive, ser considerada como causa de destitución.

La autorización que confiere al Síndico la Ley Procesal de Quiebras, para designar al perito que debe tasar los bienes muebles o inmuebles, en defecto de la Cámara de Comercio, y la de poder celebrar transacciones sobre negocios que no excedan de S/. 5.000.00, permiten las arbitrariedades de los Síndicos en los juicios de quiebra. No se percibe la razón por la cual, en defecto de la Cámara de Comercio, la designación de los peritos deba hacerla el propio Síndico. Mucho más acertado hubiera sido que tales nombramientos los efectuara el Juez de la quiebra. El perito nombrado por el magistrado no tendrá ninguna vinculación con el Síndico y estará en condiciones de proceder objetivamente a la tasación, sin otra consideración que el valor real de los bienes. La facultad de celebrar transacciones no sólo es nociva, sino notoriamente ilegal. APARICIO Y G. S., comentando esta disposición, expresa que era inconveniente y opuesta a los artículos 1706, inc. 1º, y 1927, del Código Civil de 1852, y a los artículos 10 y 27 del Código de Procedimientos Civiles, la omnimoda facultad que la ley otorga al Síndico, de poder celebrar transacciones, sin la autorización de la junta de acreedores y aprobación judicial, previa audiencia del quebrado, como prescribía el derogado artículo 860 del Código Procesal: añadiendo que, siendo la transacción un contrato regido por el Código Civil, creemos que en el conflicto de leyes anotado, deben prevalecer las disposiciones de la ley sustantiva.

El Código Civil de 1936 mantuvo, como era inevitable, las disposiciones referentes a la transacción, que hacían incompatible la subsistencia del inc. XII del Artº 131 de la Ley Procesal de Quiebras, al concordarlas con el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, que exige poder especial para transigir. La ley chilena, sin tener una fórmula que satisfaga plenamente, autoriza al Síndico a celebrar transacciones; pero, previa autorización del Juzgado y con conocimiento del deudor fallido, sobre todas las cuestiones que interesen a la masa de la quiebra, aun cuando sean relativas a bienes y acciones cuyo valor exceda de

mil pesos. Olvidó el legislador chineno que las transacciones sobre bienes que integran la masa, interesan a los acreedores quizá más que al propio quebrado; y, en consecuencia, su falta de intervención torna incompleta la disposición, que como se aprecia es, indudablemente, menos perjudicial e inconveniente que la incorporada a la ley peruana.

De otro lado, la subsistencia de la llamada Sindicatura única no es precisamente la más adecuada; pues, convierte al Síndico en personaje todo poderoso dentro del proceso, y es una de las causas del fracaso de la ley. En el Perú, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Civiles vigente, se admitió la sindicatura doble. Nuestro Código de Enjuiciamientos Civiles prescribía que el Juez debía nombrar un depositario provisional, susceptible de ser ratificado y reemplazado por la junta de acreedores; la que, además, estaba facultada para nombrar uno o más síndicos o liquidadores. Posteriormente, la Ley Procesal de Quiebras, de 14 de febrero de 1902, eliminó a los depositarios, y modificó el procedimiento de la elección de los Síndicos por los acreedores; estableciendo el sorteo previo por el Juez, para los efectos de nombrar al Síndico Provisional, entre las personas de "notoria solvencia y honradez", elegidas anualmente en la primera quincena del mes de diciembre de cada año por las Cortes Superiores. Cuyo nombramiento, estaba sujeto a la ratificación por la junta de acreedores, que podía, en caso de no hacerla nombrar a otro síndico, por mayoría de votos de cuando menos las dos terceras partes del valor de los créditos. Nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1912 volvió a modificar el procedimiento, eliminando la posterior ratificación del Síndico Provisional por los acreedores; y así, este funcionario, deja de ser provisional para convertirse en definitivo, por que "el sistema del Código (de Enjuiciamientos Civiles) de nombrar depositario provisional, de elegirse después por los acreedores convocados y reunidos con ese exclusivo objeto uno o más síndicos y otro depositario, si lo tienen a bien, y que los acreedores tengan que reunirse cada vez que sea preciso reemplazar al depositario o al Síndico, ha dado funestos resultados". Surgió así la sindicatura única, que ha llegado con algunas modificaciones a la ley Procesal de Quiebras vigente, sin haber conseguido satisfacer las exigencias de seguridad, garantía y efectividad, que se pretendía con la reforma. El sistema de la sindicatura doble estaba, evidentemente, mal estructurado; el ca-

mino a seguir no era el del sistema contrario, sino el de encontrar una nueva fórmula que, dentro de la sindicatura doble, subsanara las deficiencias existentes. El sistema de la sindicatura doble ha sido adoptado por las legislaciones española, italiana, portuguesa, argentina, y por la novísima ley francesa de 20 de mayo de 1955. La Comisión Parlamentaria argentina, cuando se trató de sancionar la ley de quiebra N° 11729, incidiendo sobre la conveniencia de la sindicatura doble expresaba que: "al proyectarse la organización de los funcionarios de la quiebra se separa a los que deben desempeñar sus funciones en el período informativo del juicio, de los que deben realizar la liquidación, procurando dar con el funcionario competente para la función respectiva. Ha considerado la Comisión que el contador es indispensable en el período informativo del juicio y que el acreedor más comprometido por la quiebra —si es del ramo mejor— ha de poner mayor diligencia para efectuar una liquidación rápida y con máxima economía". Y, justificando la intervención del Juez en la designación de los liquidadores, expresa que esta facultad de nombrar determinados funcionarios de la quiebra, tiende a evitar la profesionalización de los cargos; que es precisamente lo que se quiere evitar, porque el plan de la reforma es concentrar en la administración de justicia, la dirección de estos asuntos.

De otro lado, la Ley Procesal de Quiebras vigente, no exige ningún título para el desempeño del cargo de Síndico. En este punto tampoco sigue la ley peruana a su modelo, la ley chilena, que establece como requisito para desempeñar el cargo, el título de abogado. Esto determina que, en la generalidad de los casos, el Síndico no sea ni contador ni abogado, y que, por lo tanto, sea necesario, contratar los servicios de estos profesionales para que el Síndico pueda cumplir su cometido. Con lo que se incrementan los gastos de la quiebra, en perjuicio de los acreedores, y se facilita el nombramiento de personas que no siempre tienen la idoneidad indispensable para el desempeño de un cargo, tan delicado como el de Síndico de una quiebra.

En cuanto al nombramiento de estos funcionarios, la ley peruana dispone que los Síndicos Departamentales deben ser elegidos en la primera quincena del mes de noviembre por las respectivas Cortes Superiores, para un período de dos años (extendido a cuatro para el Síndico Departamental de Lima, por mandato de la ley N° 8470 de 13 de noviembre de 1936), a pro-

puesta, en terna, de las Cámaras de Comercio, y, donde no las hubiera del Juez Decano del Cercado. Este procedimiento, como es fácil advertir, propicia la sindicatura profesional. La persona elegida hace todo lo posible para perennizarse en el cargo, y poco tiempo antes de vencerse el período para el cual fue designada, despliega una actividad inusitada para conseguir su reelección indefinidamente; porque tampoco existe ningún dispositivo que se lo impida. Y es natural que así sea, porque, hoy como ayer, el cargo de Síndico sigue siendo codiciado por las ventajas que representa, y la ausencia de control de sus actividades. Quizá si la elección del Síndico por el Juez, a propuesta de los Colegios de Abogados, para cada juicio de quiebra, sería el más acertado. Este Síndico se encargaría de la etapa investigatoria y de seguir el juicio y sus incidentes y las acciones conexas, hasta la etapa de la liquidación, en que se nombraría un liquidador entre los acreedores, que sería debidamente controlado por una "Comisión de Acreedores". Esta organización permitiría que los juicios de quiebra terminaran en forma satisfactoria; evitaría la congestión de los juicios en manos de un solo Síndico, que da preferencia a aquellas quiebras que le aseguran pingües utilidades, que nombra peritos tasadores, y que se encarga directamente de la venta de ciertos bienes, con evidente perjuicio de los acreedores.

Nuestra ley es igualmente deficiente al legislar sobre la responsabilidad de los Síndicos. El artículo 124 dispone que ellos serán responsables, civil y criminalmente, de los daños que causen a los interesados, por negligencia o malos manejos; añadiendo, el artículo 139, que los Síndicos, o sus representantes, que fueren removidos por causas graves, quedarán inhabilitados perpetuamente para ejercer el cargo y que si se concertaren con el fallido o con cualquier acreedor o tercero para proporcionar alguna ventaja indebida, serán sometidos a juicio criminal por defraudación. Aparte de esta última disposición, las demás son vagas e imprecisas. Se hace referencia a "daños" y a "causas graves", sin precisarse cuáles son esos daños, ni qué causas son las realmente graves, como para determinar la remoción; remitiendo toda apreciación al criterio del Juez, y dando lugar a discusiones innecesarias sobre si una causa es o no grave, o sobre si un hecho ha causado o no un daño real y efectivo, como para derivar de ellos una responsabilidad civil o criminal, según los casos.

Mucho más acertado hubiera sido hacer una enumeración, aunque fuera simplemente enunciativa, sobre las causas de remoción, recogiendo las trasgresiones más saltantes en que pueda incurrir el Síndico, en el desempeño de su cargo. Esta omisión es frecuente en las leyes de quiebra, porque ni la austriaca, ni la argentina, ni la novísima ley francesa, contienen disposiciones sobre el particular. La ley austriaca consigna la declaración genérica de que: "el administrador de la masa será responsable frente a todas las partes por los perjuicios patrimoniales que se originen por el mal desempeño de su cargo", sin hacer más referencia, ni indicar el procedimiento a seguir, para hacer efectiva esa responsabilidad. La ley argentina dispone que: "el Síndico podrá ser removido por la Cámara de Apelaciones, por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra el funcionario"; pero tampoco precisa cuáles son esas faltas graves ni el procedimiento a seguir para su remoción. La ley francesa establece únicamente que: "si se presentare alguna reclamación contra cualquiera actuación del Síndico, el Juez Comisario resolverá en el lapso de tres días". Por el contrario, la ley mexicana, sin contener un ordenamiento legal completo sobre esta materia, contempla como causas de remoción, la omisión en depositar dentro de 72 horas el dinero recogido en compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, el crédito que el Juez indique, la omisión en rendir cuentas trimestrales o extraordinarias, o de garantizar su manejo en los términos de ley; pudiendo, además, ser removido a solicitud de parte, mediante incidente, por el mal desempeño de su cargo, o por comprobarse alguno de los impedimentos a que la ley se refiere, para poder desempeñar el cargo de Síndico. La ley chilena, igualmente, contiene causales expresas que determinan la remoción del Síndico. Por eso, debe llamar la atención que el legislador peruano, que ha tomado como modelo a esa ley, haya omitido consignar las causas por las cuales el Síndico puede ser removido de su cargo; en vez de remitir al criterio del Juez la apreciación de si tal hecho u omisión es susceptible de ser sancionado con la remoción.

Tampoco dice nada la ley peruana sobre el procedimiento que debe seguirse para conseguir la remoción del Síndico. La ley chilena, en su artículo 30, dispone que la remoción se tramita como incidente. Ante el silencio de la ley peruana, surge la

duda sobre si la solicitud de remoción debe sustanciarse como incidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto —que manda que toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra, se sustanciará y resolverá como incidente, salvo disposición expresa en contrario—, o si debe aplicarse la norma contenida en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud del cual, las causas que no tienen una tramitación especial se sustanciarán en la vía ordinaria.

Aun cuando consideramos que, estando a los términos del artículo sexto de la ley, y a su fuente, la ley chilena, que señalan la vía incidental, no cabría pretender que se sustanciara la solicitud por los trámites del juicio ordinario, la duda inevitablemente, puede surgir, de buena o mala fe, porque tampoco dejamos de reconocer, que, dada la trascendencia de la solicitud de remoción, el trámite del incidente sería sumamente estrecho, tanto para acreditar fehacientemente la causal, como para enervarla si fuera infundada. Por ello estimamos, que la vía incidental no es precisamente la más adecuada. Sí lo sería la vía sumaria, que, sin contener los términos tan latos del juicio ordinario, garantizaría la efectividad y pronta resolución de una cuestión tan importante dentro del juicio de quiebra.

Nuestra Ley Procesal de Quiebras omite también referirse a los impedimentos para ejercer el cargo de Síndico, y al procedimiento a seguir para su reemplazo en caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio (19). No obstante que los Síndicos pueden encontrarse en la imposibilidad de desempeñar

(19) La Corte Suprema de la República, en Acuerdo de Sala Plena de 23 de agosto de 1934, de conformidad con el informe emitido por el señor Vocal doctor Octavio Santa Gadea, estableció que el hermano del Juez está impedido para ser nombrado Síndico de Quiebras. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Año 1934 tomo XXX, pág. 302 sgts. Imprenta Americana, Lima, 1938).

Posteriormente, el Tribunal Supremo, en Acuerdo de Sala Plena de 11 de abril de 1940, precisó los alcances del anterior, dejando establecido que, por "Juez" debe entenderse a todo funcionario que administra justicia; por consiguiente, el hermano de cualquier magistrado está impedido para ser nombrado Síndico de Quiebras. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Año 1940.— Tomo XXXVI, pág. 253.— Imprenta Americana, Lima, 1941).

Desde los primeros años de vigencia de la Ley Procesal de Quiebras, fue preocupación de la Corte Suprema, la subsanación de las omisiones advertidas en este aspecto. Por Acuerdo de Sala Plena de 25 de octubre de 1934, se acordó la presentación de un proyecto de ley ampliando la Ley 7566, en lo relativo al reemplazo del Síndico en caso de impedimento para ejercer el cargo en determinada causa. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia cit. pág. 328).

El Proyecto de ley en referencia fue remitido al Poder Ejecutivo el 19 de noviembre de 1934, en ejercicio de la atribución que el Artº 124 de la Constitución y el inciso 2º del Artº 56º de la L. O. del P. J. confieren a la Corte Suprema. Dicho Proyecto tiene el tenor

sus funciones, con la imparcialidad necesaria, en momento determinado de su actuación; y pueden ausentarse por causas de fuerza mayor o enfermedad, sin que la ley haya tenido la previsión de contemplar estas situaciones y darles la solución legal e inmediata que requieren.

Tales son, en líneas generales, los comentarios que nos merece este título de nuestra Ley Procesal de Quiebras, que, como resulta obvio destacar, es urgente reformar, subsanándose las omisiones anotadas y restructurándola en forma adecuada a las necesidades y fines del juicio de quiebra.

El Título IV se ocupa del procedimiento reivindicatorio contra la quiebra, que ya hemos desarrollado en el capítulo anterior, al referirnos a las acciones integradoras y desintegrado-

literal siguiente: El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente: Artículo 1º— Las Cortes Superiores, elegirán, con las formalidades y requisitos prescritos por los Arts. 122 y 123 de la Ley Procesal de Quiebras, en el mismo acto de la elección del Síndico Departamental, otro más, destinado a reemplazar a aquél, en los casos en que resulte impedido o imposibilitado para el desempeño del cargo, permanente o accidentalmente, en todas las causas o en algunas de ellas, y además, cuando sobrevenga vacancia por muerte, renuncia, remoción o ausencia indefinida o definitiva del Síndico Departamental. El primero de los expresados Síndicos tendrá la denominación de titular y el elegido para reemplazarlo, la de suplente. Para el efecto de hacerse la elección del Síndico Departamental Suplente, la Cámara de Comercio de la Capital del Departamento y caso de no haberla, el Juez de Primera Instancia Decano de esa Capital, además de la terna para Síndico titular, formarán otra correspondiente al suplente. Artículo 2º— Si el Síndico Departamental Suplente también resulta impedido o imposibilitado será reemplazado por las personas cuyos nombres completaron las ternas formadas para la elección del titular y la del suplente debiendo ser llamadas según el orden en que figuren en su respectiva terna, y, de preferencia, las consideradas en la del titular, y, después, en los casos necesarios, las consignadas en la terna para suplentes. Estas personas tendrán la denominación de Síndicos Sustitutos. Artículo 3º— En los casos de impedimento o imposibilidad del Síndico Departamental Titular en causas determinadas, el suplente o el sustituto que lo reemplaza, ejercerá el cargo en esas causas; continuando el titular en todas las demás en que estuviere expedito. Si el impedimento o imposibilidad fuese transitorio o accidental, el reemplazo será únicamente mientras subsista; y si fuese permanente o general para el ejercicio de las funciones de la Sindicatura, así como también cuando ocurriese vacancia del cargo, el suplente o el sustituto respectivo terminará el periodo bienal establecido por el citado artículo 122 de la Ley Procesal de Quiebras, siempre que falte menos de un año para la conclusión de ese periodo; y si faltase mayor tiempo, se procederá, con arreglo a lo prescrito en el mismo artículo, a la elección de nuevo Síndico Departamental, el que terminará el periodo comenzado. Artículo 4º— Las personas consideradas en las ternas que se formen para la elección del Síndico Departamental Titular y Suplente serán de notoria solvencia. Artículo 5º— No pueden ser elegidos Síndicos las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los jueces a quienes corresponda el conocimiento de las causas de quiebra ocurridas en la circunscripción donde aquéllas habrían de ejercer la sindicatura. Artículo 6º— El Síndico Departamental Suplente y el Sustituto, en su caso, presentará fianza por suma igual a la determinada por el artículo 127 de la Ley Procesal de Quie-

ras de la masa de la quiebra. Por ello resulta innecesario repetir ahora, cuanto tenemos expresado sobre este interesantísimo aspecto del juicio de quiebra.

El Título V indica el procedimiento a seguir en la liquidación de la quiebra, ocupándose sucesivamente de la realización del activo, de los alimentos al quebrado, del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra, distinguiendo el sobreseimiento temporal del definitivo. ARCE MÁS, sostiene, (20) "que es muy

bras, siempre que reemplace al Titular permanente y absolutamente; y cuando el reemplazo sea de una o más causas determinadas, la fianza será por cantidad que el Juez señale prudencialmente, aun por debajo del minimum designado por ese artículo. Artículo 7º— La fianza prestada por los Síndicos se cancelará después de aprobadas judicialmente sus cuentas referentes a todas las causas en que hubiesen intervenido, sin esperarse el vencimiento del término de dos años previsto por el expresado artículo 127, el cual queda así modificado en este punto. Artículo 8º— El honorario que percibirán los Síndicos, conforme prescribe el artículo 130 de la mencionada ley, se distribuirá entre todos los que hayan intervenido en cada causa, en la proporción que determine el Juez, en consideración al tiempo de los servicios prestados por cada uno de ellos y la calidad de los mismos; sin que por ningún motivo, el importe de ese honorario divisible sobrepase del maximum en el mismo artículo. Artículo 9º— La designación de los honorarios de los Síndicos se hará en todo caso a la terminación de la respectiva causa; siendo apelable en ambos efectos el auto que los regule y procediendo recurso de nulidad contra la resolución de vista siempre que el monto de ellos pase de quinientos soles. Artículo 10º— El Síndico no puede intervenir en las causas siguientes: a) en las que tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo o espiritual con alguna de las partes; b) en las que tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el abogado o representante legal de alguna de las partes o con el Juez a quien corresponde jurisdicción en la causa; c) en las que sea parte el adoptante, adoptado, guardador o pupilo, acreedor, deudor, fiador o fiado o copartícipe o socio del Síndico o su esposa, su padre o su hijo; d) en las que sean parte personas que tengan pleito pendiente o enemistad grave manifestada por hechos concretos con el Síndico, su esposa, su padre o su hijo; e) en las causas en que el Síndico, su esposa, su padre o su hijo tengan interés.— Artículo 11º— El Síndico puede ser recusado por los acreedores y el fallido en la causa principal y por las demás personas que sean parte en las conexas e incidentes, ante el Juez que interviene en la causa, por las causales determinadas en el artículo anterior, y además, por la morosidad o descuido en el desempeño del cargo. Artículo 12º— La recusación debe oponerse por escrito, precisándose la causal en que se apoya y dentro del tercer día de notificada la parte, de la designación del Síndico; y pasado ese término es inadmisión, a no ser por causa sobreviniente; pudiendo entonces interponerse en cualquier momento, pero antes de que el Síndico formule la memoria que esté pendiente. Artículo 13º— La recusación se sustentará en cuaderno separado, conforme al procedimiento prescrito por los artículos 104, 105 y 110 del Código de Procedimientos Civiles; y contra el auto que resuelve el incidente procede apelación en ambos efectos para ante la Corte Superior, y contra la resolución de ésta, no hay recurso de nulidad. Artículo 14º— Inmediatamente después de promulgada esta ley, las Cortes Superiores procederán a la elección del Síndico Departamental Suplente, con arreglo a lo dispuesto en el Artº 1º.— Comuníquese, etc.— Lima, 19 de noviembre de 1934.— Ulises Quiroga. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.— Año 1934. Tomo XXX, pág. 339.— Imprenta Americana, Lima, 1938).

(20) Quiebras, Lima, 1938. Ed. Lumen, S. A., pág. 65.

importante la reforma introducida por la nueva ley para la facción de inventarios, tasación de bienes y realización del activo, operaciones que pueden verificarse rápidamente, contando el Síndico con facultades para vender las acciones, bonos y valores, sin necesidad de tasación ni avisos previos, siempre que lo haga por intermedio de agente de cambio y bolsa; y para realizar las mercaderías, muebles y semovientes, sin requisito de remate, siempre que obtenga un precio igual o superior a la tasación que debe verificar el perito designado por la Cámara de Comercio o en su defecto por el Síndico (Artº 159)". No participamos de esta opinión, porque la reforma introducida respecto a la facción de inventarios, en el sentido de que ella debe realizarse con intervención de un notario público, resulta notoriamente inconveniente y gravosa para la masa de la quiebra. Inconveniente, porque la concurrencia del notario complica este trámite, que debe ser inmediato; y gravosa, porque determina el pago de una remuneración que debe ser atendida, con preferencia, por el Síndico. Supuesto que no ocurría en el sistema anterior, en que correspondía al Juez, acompañado por el Escribano y el concursado, hacer entrega de los libros, bienes y papeles del deudor, al Síndico, bajo inventario. Por eso, estamos de acuerdo con la 16ª observación de la Cámara de Comercio al ante-proyecto formulado por el doctor MATA, que, con relación a este punto, expresaba: "los artículos 154 y 155 exigen la intervención de un Notario en el inventario de los bienes y documentos del deudor. Bastará la intervención del propio actuario de la causa. El proyecto, con muy buen criterio, ha procurado prescindir de un conjunto de auxiliares que hacen onerosa la quiebra dentro del procedimiento vigente y nada aconseja acudir a funcionario notarial distinto del propio actuario de la causa".

En cuanto a la tasación de bienes y venta de mercaderías, bienes muebles y semovientes, ya en el capítulo anterior hemos adelantado opinión desfavorable. Porque no es posible que se autorice al Síndico, por ningún motivo, a nombrar directamente al tasador de las mercaderías y bienes que posteriormente venderá también en forma directa; sin que los acreedores estén suficientemente garantizados en sus legítimos derechos; reducidos, más bien, a contemplar impotentes cómo, al amparo de la connivencia del Síndico con los peritos y los presuntos compradores, son completamente defraudados.

La venta directa de acciones, bonos y valores de la masa, sean al portador o nominativas, sin tasación y por intermedio de agente de cambio y bolsa nombrado por la Cámara de Comercio o en su defecto por el Síndico, no constituye en realidad gran innovación, ya que el procedimiento de la venta sin tasación y por intermedio de agente de bolsa o corredor, estaba considerado en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable, hasta la promulgación de la ley vigente, a esta clase de procedimientos. Repetimos la observación respecto a la designación del agente por el Síndico; destacando sí que esta disposición permite la venta de acciones y valores, sean cotizables o no, aun cuando fueran nominativas; caso que no se contempló en el Código de Procedimientos Civiles, que sólo autorizaba esta forma de venta para los valores "al portador".

El capítulo referente a los alimentos y auxilios al quebrado, repite, casi literalmente, las disposiciones del capítulo VIII del Título IX de la Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles; con la única limitación de que, mientras este último texto legal extendía la pensión de alimentos a un máximo de doce meses, la ley vigente la ha recortado a un máximo de dos. No hay exposición de motivos de estas disposiciones, por lo que se debe recurrir a la del Código de Procedimientos Civiles, para llegar a la conclusión siguiente: "el deudor honrado debe entregar a sus acreedores, por intermedio de la justicia, todos sus bienes, colocándose en la imposibilidad de atender a sus más urgentes necesidades. La razón y los sentimientos de humanidad aconsejan pues, que la ley venga en auxilio de ese desgraciado, y le facilite los medios de aliviar tal situación, concediéndole el derecho de pedir alimentos".

En principio estamos de acuerdo con los motivos del legislador para conceder al "deudor honrado" el derecho de pedir alimentos. Empero, ¿Quién es ese deudor honrado? Evidentemente que no lo es ni el quebrado culpable ni el quebrado fraudulento. Sin embargo, el legislador no hizo ninguna distinción entre éstos y el quebrado fortuito, estableciéndose el derecho para toda clase de quebrados; generalización que no sólo nos parece injustificada, sino que —estimamos— constituye una aberración jurídica. Advertimos una contradicción entre el dispositivo legal y los motivos que lo han determinado —que, naturalmente, debe subsanarse—, limitando el derecho de alimentos al quebrado fortuito y, excepcionalmente, al culpable, según las circunstan-

cias que serán debidamente apreciadas por el Juez. El quebrado fraudulento, que ha simulado enajenaciones en perjuicio de sus acreedores; y, en fin, el que ha recurrido a cualquier otra irregularidad, tiene dinero más que suficiente para subvenir a sus necesidades. Y no es, precisamente, dándole más dinero, sino exigiéndole que reintegre a la masa los bienes que ha ocultado, maliciosamente, como debe ser tratado dentro del juicio de quiebra. Tan absurdo resulta dar alimentos al quebrado fraudulento, como dárselos al delincuente contra el patrimonio, con el producto de los dineros apropiados o sustraídos.

Dentro de nuestro ordenamiento legal, basta que hayan fondos suficientes y se oiga al Síndico, para que el Juez resuelva lo conveniente. Esta disposición hace suponer que el Síndico puede oponerse a la asignación de alimentos. Si la oposición es a la pensión de alimentos que solicita el quebrado fraudulento, no habría nada que objetar; pero puede ocurrir que dicha oposición se haga a la petición de un quebrado fortuito, sin ningún fundamento. Entonces el Juez, tanto en el primer caso, como en el segundo, tendría que resolver "lo conveniente". Este trámite sólo se justificaría en determinados casos de quiebra culpable, donde sí es necesario que el Juez aprecie las causas que la han originado; para luego resolver si puede otorgarse el derecho de alimentos al fallido. Todas estas dificultades quedarían superadas, si el texto estableciera claramente los casos en que procede conceder el derecho alimentario al quebrado.

Los tres últimos capítulos de este título se refieren al sobreseimiento en los procedimientos de quiebra, distinguiéndose el sobreseimiento temporal del definitivo. El sobreseimiento es un término que la Ley Procesal de Quiebras ha tomado prestado al derecho procesal penal. El sobreseimiento impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos que son materia de la instrucción, pudiendo comprender a todos o a algunos de los inculcados; y procede: a) cuando se haya probado fehacientemente que no se ha perpetrado el hecho perseguido; b) cuando resulta probado el hecho, pero éste no constituye delito; c) o cuando, resultando probado el hecho que constituye delito, el inculcado está exento de responsabilidad criminal, en razón de haberse desvanecido por completo los motivos que dieron lugar para proceder contra él (21). El sobreseimiento definitivo,

(21) Artº 646 del C. J. M.

al poner fin al estado de quiebra, tiene ese mismo efecto, o sea el de impedir que se reabra el procedimiento, ya clausurado definitivamente. Las razones que determinan el sobreseimiento definitivo son explicables. Si todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos; si el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas y de los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores; o, si todos los créditos han sido ya cubiertos en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra, carece de objeto seguir adelante el juicio, porque su finalidad ya se ha cumplido. Aparte de estos hechos que hacen posible el sobreseimiento definitivo, la ley se ha puesto en la hipótesis de que las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir íntegramente con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, no obstante lo cual autoriza el sobreseimiento definitivo, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que hayan transcurrido cinco años desde que fue aprobada la cuenta general del Síndico; b) que se haya calificado de fortuita la quiebra en la sentencia ejecutoriada que puso término al procedimiento de calificación contra el deudor comerciante; y, si se tratara de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 255 del Código Penal. Se advierte, entonces, que este sobreseimiento se refiere únicamente al comerciante que ha quebrado por causas fortuitas, o al deudor no comerciante que no haya quebrado fraudulentamente, permitiendo el sobreseimiento del juicio de quiebra seguido al quebrado culpable no comerciante; distinción que no nos parece justificada. De todas maneras, estas disposiciones de la ley tienden a facilitar al quebrado una recuperación mediante su trabajo, que le permitirá liberarse, dentro de un término prudencial, de los efectos de la quiebra declarada, por causas que pueden ser completamente ajenas a su voluntad. Desvinculación que no procede respecto del quebrado que, con toda intención o por negligencia inexcusable, ha resultado en falencia.

El sobreseimiento provisional no pone fin al estado de quiebra; simplemente suspende transitoriamente el procedimiento, dejándose subsistente dicho estado, pero restituyendo a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido. Cesa así, temporalmente, la indivisibilidad del juicio de quiebra; a tal punto que, si se acoge la solicitud formulada para que se de-

je sin efecto la resolución que aceptó el sobreseimiento temporal, no hay acción para reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieran percibido en el ejercicio de las acciones individuales, entabladas por ellos contra el deudor.

El Juez de la quiebra puede decretar el sobreseimiento temporal a solicitud del Síndico, y previa notificación a las partes mediante avisos, cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra. El Síndico, al formular su solicitud, deberá indicar el monto de los bienes que existen, y la cantidad que se estima necesario para continuar los procedimientos de la quiebra y rendir conjuntamente la cuenta general de su administración. La capacidad del Síndico para formular esta petición es adecuada, porque nadie mejor que él, está en condiciones de informar, con exactitud, sobre el monto del activo de la quiebra. Sin embargo, los acreedores tienen el derecho de formular dentro de los cinco días siguientes, recurso de oposición, que se transmitirá como incidente, porque, obviamente, es necesario probar los fundamentos de la oposición. La solicitud puede, no obstante, ser denegada, si se acredita que existen bienes suficientes para cubrir los gastos del juicio, o si alguno de los acreedores, o un tercero, anticipa los fondos necesarios para la prosecución de la quiebra; anticipos que, naturalmente, gozan de la misma preferencia que la ley acuerda a los gastos judiciales.

El Título sexto se ocupa del procedimiento para calificar la quiebra y de las infracciones penales en materia de quiebra. El quebrado siempre fue objeto de sanciones. El Artº 24 de la Constitución de 1823 disponía la suspensión de la ciudadanía por la tacha de deudor quebrado; prescripción que fue concretada por el inc. 2º del Artº 18 de la Constitución de 1826, al limitar la suspensión al deudor fraudulento. Sin embargo, las posteriores Cartas Políticas repitieron la disposición contenida en nuestro Código Político de 1823; y así, tanto la Constitución de 1828 (inc. 5º del Artº 6), como las de 1834 (inc. 5º Artº 4), y 1839 (inc. 2º del Artº 9), sancionaron con la suspensión de la ciudadanía al deudor quebrado. El rigor de algunas de estas Constituciones se hizo más acentuado al sancionarse con la pérdida de la ciudadanía al quebrado fraudulento, judicialmente

declarado (inc. 3º del Artº 5º de la Const. de 1834 e inc. 4º del Artº 10 de la Const. de 1839). Las Constituciones de 1856, 1860 y 1867 mantuvieron estas mismas prescripciones, que fueron eliminadas en la Constitución de 1920. Nuestra actual Carta Política, vigente desde 1933, tampoco ha considerado, como causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía, la condición de deudor quebrado o de quebrado fraudulento, judicialmente declarado. El Código Civil de 1852 contenía algunas prescripciones en relación a los quebrados, estableciendo que éstos no podían ser guardadores, albaceas, miembros del Consejo de Familia, mandantes, mandatarios, ni afianzar ni celebrar contratos sobre sus bienes existentes al momento de ser declarados en quiebra, ni administrar éstos; añadiendo, que el contrato de mandato y el de sociedad se resolvían por la declaración de quiebra. El Código Civil de 1936 y la Ley Procesal de Quiebras Nº 7566 establecen serias limitaciones al ejercicio de los derechos civiles del fallido. Ya en otra parte de este trabajo hemos destacado que el quebrado está impedido de administrar sus bienes, en virtud del desapoderamiento; que no puede comparecer en juicio, como demandante ni como demandado, en las causas referentes a dichos bienes. Tampoco puede el quebrado ser tutor, ni curador, ni miembro del Consejo de Familia; ser mandante ni mandatario, ni celebrar contratos afectando los bienes de la masa.

Se ha discutido si el quebrado puede ejercer la profesión de abogado, por cuanto el Artº 70 de la Ley Nº 7566 dispone que el fallido no cae en interdicción por razón de la quiebra y puede ejercer sus derechos civiles, sin más limitaciones e inhabilidades que las expresamente determinadas en la ley; pretendiéndose que, no existiendo prohibición expresa, el abogado, en falencia judicialmente declarada, puede ejercer libremente su profesión, entre tanto no se produzca su detención o se declare haber mérito a juicio oral; conforme a lo dispuesto en el inc. 1º del Artº 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 1510 de 15 de diciembre de 1911. El Colegio de Abogados de Lima, se pronunció, hace algunos meses, en ese sentido (22). En el orden pu-

(22) Consulta formulada por el Director del periódico cuzqueño "Acción Agraria". El Colegio de Abogados de Lima no hizo suyo el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Derecho Comercial (A), presidida por el doctor Félix Navarro Irvine y completada por los doctores Andrés León Montalbán y Ulises Quiroga Masías, quienes se pronunciaron en los siguientes términos: "La Comisión Consultiva de Derecho Comercial (A), que

nitivo, nos basta recordar que el Código Penal de 1863 denominaba a los quebrados "deudores punibles"; sancionando al deudor alzado con la pena de cárcel en cuarto grado, al quebrado fraudulento con la misma pena en segundo grado y al quebrado simplemente culpable, con arresto mayor de cuarto grado. Contemplaba, además, la posibilidad de rebajarse un grado de las penas señaladas en el segundo y tercer caso, si la quiebra no excedía del 25% del capital o no llegaba a mil pesos. El deudor que negara una deuda, o la ocultara; o enajenara maliciosamente sus bienes, o simulara créditos en fraude de sus acreedores, era sancionado con reclusión en cuarto grado. Se aplicaba la misma pena a los deudores y fiadores, que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presentaran, como bienes responsables, los que no podían ser obligados, o silenciaban sus gravámenes o hipotecas; y a los que, a sabiendas, compraran o encubrieran los bienes que enajenara u ocultara el deudor en fraude de sus acreedores; siendo suficiente prueba (de bastante sumario) la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, o la prueba sobre el fraude, ocultación o negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

Con arreglo a nuestra Ley Procesal de Quiebras, no todas las falencias son objeto de calificación. Sólo cuando el quebrado es comerciante es que procede la investigación penal inmediata para establecer si la quiebra ha sido fortuita, culpable o fraudulenta. De ahí la importancia del auto de quiebra, en el que, por mandato de la ley, el Juez está obligado a determinar

integran con el suscrito los doctores Andrés León Montalbán y Ulises Quiroga M., absolviendo la consulta que le ha sido formulada acerca de "Si un abogado, declarado en quiebra, con auto expedido y publicado en los diarios, y en el judicial desde luego, puede seguir ejerciendo la profesión ante los Tribunales de Justicia del país", dictamina como sigue: El Abogado declarado en quiebra, no puede ejercer la profesión porque la declaración de falencia determina limitaciones en el ejercicio de sus derechos civiles, tales como la pérdida de la administración de sus bienes y de cualquier otra administración que por ley le corresponda, el desamparamiento de los mismos, la pérdida de la legitimación procesal, la limitación de la libertad epistolar, sometimiento a la vigilancia policial si ha actuado como comerciante, y en los demás que señala la ley, etc. Además, conforme al C.C., el fallido deviene inhábil para ser tutor o curador, pertenecer al Consejo de Familia, ser mandante mandatario, entre otras inhabilidades. Según el inc. 2º del Artº 137 de la L. O. del P. J., para ejercer la abogacía, se requiere estar en el ejercicio de los derechos civiles, expresión que hace referencia a una situación de normalidad en la actuación de los poderes y facultades que el ordenamiento jurídico confiere a las personas capaces. Si esa situación se pierde como consecuencia de la declaración de quiebra, es obvio que se produce automáticamente la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.— Además concurren razones de orden moral para que no se permita ejercer la abogacía, a quien se encuentra en estado de falencia, las cuales no es necesario destacar.— Este dictamen se expide por acuerdo unánime de los tres miembros de la Comisión.— Lima, 6 de agosto de 1960.

si el deudor es o no comerciante; porque, en caso afirmativo, debe dar aviso de ella al Juez Instructor, pasándole el oficio correspondiente. El doctor MATA, al fundamentar esta innovación de la ley, expresaba: "que el proyecto de la calificación de la quiebra ocupa lugar preeminente. La calificación debe comenzarse desde los primeros momentos de la quiebra, y, no debe hacerla el Juez Civil como sucede ahora, sino el Juez del Crimen. Toda quiebra debe considerarse, *prima facie* como delito flagrante, y el Juez del Crimen está capacitado, mediante una breve investigación, para ordenar la prisión provisional o definitiva del quebrado, su libertad según los casos, y elevar la investigación al Tribunal Correccional".

Por consiguiente, el aviso que inmediatamente después de la quiebra del deudor comerciante se da al Juez Instructor, no constituye un simple trámite rutinario para que este funcionario resuelva si abre o no instrucción; sino que tiene el carácter de una denuncia para que, a mérito de ella, se inicie la acción penal; sirviendo de cabeza de proceso esta denuncia o una copia certificada de la resolución que declara la quiebra. Como al deudor no comerciante no le son aplicables las disposiciones sobre calificación, queda sujeto, en todo caso, a las prescripciones del Código Penal; y el Juez Civil, excepcionalmente, avisará al Juez Instructor la declaración de quiebra de aquél —para que inicie la acción penal que corresponda—, cuando por fuga o por ocultación del deudor haya sido declarada dicha quiebra.

La Ley Procesal de Quiebras de 15 de febrero de 1902, si bien disponía que el Juez, en el auto de quiebra, estaba obligado a ordenar el arresto del fallido que no hubiese cumplido con presentarse en quiebra dentro del término de tercero día contado desde la fecha de la cesación de pagos, o cuando la quiebra se hubiera hecho a instancia de los acreedores o por ocultación o fuga del deudor, la calificación de la quiebra era una cuestión previa para exigir al fallido la responsabilidad criminal correspondiente; calificación que correspondía efectuarla al mismo Juez de la quiebra en cuaderno separado, con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado (Artº 907 del C. de Com.). El Código de Procedimientos Civiles de 1912, repitió las mismas prescripciones otorgando al Síndico el derecho de proponer la calificación de la quiebra en la memoria de reconocimiento de créditos; correspondiendo al Juez de la

quiebra resolver sobre la proposición, oyendo al quebrado, a las personas que aparecieran como cómplices y al ministerio fiscal.

La reforma, sin embargo, no ha podido conseguir los resultados ventajosos que se había previsto. La experiencia ha demostrado que la mayoría de las quiebras no son calificadas (23), ni, por lo tanto, es posible aplicar al responsable la sanción correspondiente. Las instrucciones, si llegan a abrirse, quedan, de ordinario, paralizadas. La congestión, cada día más intensa en algunos Juzgados de Instrucción, y la inercia del Síndico, determinan que la acción penal sea ilusoria y que los quebrados culpables y fraudulentos sigan gozando de la impunidad. Es obvia, entonces, la necesidad de encontrar la solución que permita el estricto cumplimiento de la ley; señalando sanciones concretas, tanto al Juez Civil que omite pasar el oficio al Juez Instructor, inmediatamente después de dictado el auto de quiebra, como a éste, cuando no realiza la investigación en el término de ley, y al Síndico, que hasta ahora se limita a constituirse en parte civil, omitiendo otros apersonamientos que estimularían la acción penal. Asimismo, el Código Penal vigente no concuerda con la Ley Procesal de Quiebras, sino con el Código de Procedimientos Civiles y con el Código de Comercio. Es indispensable hacer las rectificaciones correspondientes, suprimiendo las referencias al concurso de acreedores y al concordato, que han dejado de tener aplicación; debiendo incorporarse las nuevas modalidades que contempla este último texto legal, y marcar, con la mayor precisión, las obligaciones del Síndico en el proceso penal y las sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento.

El Título Séptimo se refiere a los convenios. Convenio, en términos generales, es el acuerdo tomado por varias personas, sobre alguna cosa concreta. En la relación deudor-acreedor, son frecuentes los convenios sobre la forma de pago, la oportunidad del mismo, la remisión parcial de la deuda, y aun, la condonación total; porque, indudablemente, la autonomía de la voluntad no puede recortarse en este aspecto de la vida de relación.

(23) Entre los años 1956 y 1959 inclusive no han sido calificados 76 quiebras, no obstante que ellas fueron puestas en conocimiento del Juez Instructor (según los datos estadísticos proporcionados por la Sindicatura Departamental de Quiebras de Lima, insertos en "De los delitos en materia de quiebra" por Israel M. Martínez Parra. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho.— Lima, 1960.— Hemeroteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima).

Este mismo principio ha servido de base para que en las leyes de quiebras, que cautelan el interés de varios acreedores frente a un deudor, se hayan admitido los convenios; y, por consiguiente, la posibilidad de que los acreedores se pongan de acuerdo con su deudor para prevenir al estado de quiebra o para poner término a dicho estado, concediendo plazos para el cumplimiento de las obligaciones, reduciendo prudencialmente los créditos o disponiendo lo conveniente en orden a la inmediata realización de los bienes del deudor, evitando los desembolsos y dificultades del juicio de quiebra. Cuya finalidad es, precisamente, realizar los bienes del deudor, a fin de proveer al pago de sus deudas. Por eso algunas leyes de quiebra —y entre ellas la nuestra—, permiten que los acreedores comunes puedan adjudicarse el activo y hacerse cargo del pasivo de la quiebra; dando carta de pago al deudor, con la obligación de abonar inmediatamente los créditos con acción real y los privilegiados. Esto después de haberse intentado, infructuosamente, el remate de los bienes, siempre que dicha adjudicación no sea por menos de las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la última subasta.

Además, los convenios representan un evidente beneficio para el deudor, quien, mediante las facilidades que recibe de sus acreedores, puede empezar nuevamente a formar un patrimonio, que le permitirá llegar a la situación económica perdida, después de muchos años de trabajo, por circunstancias a veces ajenas a su voluntad. Pues no siempre las quiebras son culpables o fraudulentas, sino que el deudor puede encontrarse en estado de insolvencia por causas cuya remoción no han dependido absolutamente de él; que resultan casi imprevisibles e irremediables. En tales casos, manifiesta su buena fe, los acreedores no tienen inconveniente en concertar el convenio, que, protegiendo sus intereses, contemplan, equitativamente, la infortunada situación de su deudor. Sensiblemente, entre nosotros, muchos acreedores se ven obligados a concertar convenios con sus deudores, no obstante que tienen la absoluta convicción de su mala fe, por la ineficacia de la Ley Procesal de Quiebras, que no representa para ellos ninguna garantía; y, por el contrario, significa, en la mayoría de los casos, la pérdida de toda esperanza de recuperación de sus créditos.

Los convenios que contempla nuestra Ley Procesal de Quiebras son de dos clases: el judicial y el extrajudicial. El pri-

mero es el que concierta el quebrado con sus acreedores, ante el Juez de la causa, en cualquier estado del juicio, después de terminado el reconocimiento de créditos que debe verificar la junta de acreedores. Dicho convenio puede veersar sobre la remisión de parte de las deudas; sobre ampliación de plazos; sobre lo uno y lo otro, a la vez; sobre el abandono total o parcial del activo de la quiebra; y, en general, sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas. El convenio judicial tiene como fuentes, las llamadas quitas y esperas legisladas en el título segundo de la sección cuarta del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852; que sirvieron de antecedente, a su vez, a las prescripciones del título cuarto de la sección primera del libro cuarto del Código de Comercio de 1902, y al capítulo décimo del título nueve de la sección segunda del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Estas últimas disposiciones fueron incorporadas, con algunas modificaciones y adiciones, a nuestra ley vigente desde el 2 de agosto de 1932; que, cautelando los derechos de los acreedores, dispone, además, que, no obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de la ley, no suspendiéndose incluso el procedimiento de calificación de quiebra.

La innovación fundamental, tratándose de convenios, ha sido la introducción en nuestro régimen legal, del llamado convenio extrajudicial. Este puede concertarlo el fallido con sus acreedores, sin intervención de la autoridad judicial, aun cuando no haya sido aprobado por la mayoría de éstos; ya que la ley dispone que es suficiente el concierto entre la mitad más uno de los acreedores, que representen por lo menos las cuatro quintas partes de los créditos reclamados. El convenio extrajudicial entre el deudor y la totalidad de los acreedores, que también admite la ley, fue reconocido por la legislación anterior; pero, el arreglo extrajudicial, en las condiciones antes precisadas, no tiene antecedentes entre nosotros. Más aún, estaba expresamente prohibido por el artículo 911 del Código de Comercio, que sancionaba con nulidad los pactos particulares del quebrado con los acreedores, salvo la unanimidad de éstos, como establecía el artículo 2236 del Código Civil de 1852.

Si consideramos que el convenio es un contrato, un acuerdo de voluntades, que sólo surte efectos entre las partes, es ob-

via la conclusión de que un convenio, cualquiera que sea, no puede oponerse válidamente a terceros, sin vulnerar la autonomía de su voluntad. Si varios acreedores renuncian a exigir de inmediato el pago de sus créditos, o los reducen prudencialmente, o resuelven adjudicarse los bienes de su deudor; estos acuerdos, en principio, no obligan, no pueden obligar, a otros acreedores que no estén dispuestos a concertar tales pactos y prefieren, por diversas razones, que la liquidación y venta de los bienes de su deudor se haga sin intervención de los órganos de la quiebra. El doctor RAÚL O. MATA, en oficio de 18 de enero de 1930 dirigido a la Cámara de Comercio de Lima, en respuesta a las observaciones formuladas por esta institución al anteproyecto de ley procesal de quiebras que había preparado por encargo del Supremo Gobierno, justificaba sus puntos de vista contrarios a la procedencia del arreglo extrajudicial, cuando no concurría la unanimidad de todos los acreedores, expresando que: "los conceptos de la Cámara de Comercio en lo referente al título 7º del proyecto presentado sobre convenios extrajudiciales, siendo como son altamente simpáticos, no están arreglados a derecho, porque siendo el convenio extrajudicial, un arreglo de carácter puramente privado y que sólo puede tener efectos de gales después de pactado, a nadie se le puede obligar a prestar su consentimiento para celebrar un pacto que no le conviene". No obstante, se dio cabida a este arreglo extrajudicial dentro de la Ley Procesal de Quiebra, aceptando los legisladores las razones invocadas por la Cámara de Comercio de Lima, en el sentido de que "no es posible limitar el convenio extrajudicial a los casos en que sea aceptado por la unanimidad de los acreedores. En los convenios en que ha intervenido la Cámara, muchas veces un arreglo ventajoso ha estado a punto de fracasar por la obstrucción de mala fe de uno o dos acreedores a los que ha sido necesario pagar la integridad de sus créditos, con perjuicio de los intereses legítimos de los demás". ARCE MÁS, refiriéndose a este aspecto de la liquidación extrajudicial, sostiene que: "la razón fundamental en apoyo de este género de liquidación es de orden práctico. Obtener la unanimidad para un convenio es muy difícil. Hay acreedores por pequeñas cantidades que no se interesan en la quiebra y no concurren a las convocatorias; y sobre todo hay acreedores difíciles o maliciosos, que de manera sistemática se niegan a adherirse a un convenio, para poder especular con su negativa y lograr beneficios a costa

de los legítimos intereses de las demás" (24). Aunque, efectivamente, existen razones de orden práctico para admitir el arreglo extrajudicial sin la unanimidad de los acreedores, consideramos que, el principio en que se apoyaba el Doctor MATA —expresado en el derecho del acreedor a no ser obligado a prestar su consentimiento para celebrar un pacto que no le conviene—, no puede ser ilimitado. Porque entonces estaríamos frente a un caso de abuso del derecho que la ley no ampara (Artº II del Título Preliminar del Código Civil); y, de consiguiente, la posición del acreedor renuente no estaría, estrictamente, ajustada a derecho. Además de las razones de orden práctico que se han señalado, hay pues una poderosa razón legal que permite la aceptación de esta clase de convenios sin la concurrencia de la unanimidad de los acreedores, para evitar que las mayorías resulten perjudicadas por el abuso de derecho de la minoría.

No obstante, el régimen legal imperante no es perfecto, y si nos atenemos a las disposiciones de la Ley Procesal de Quiebras, advertimos que siempre puede presentarse la posibilidad de frustración de un convenio extrajudicial. Efectivamente, dentro de la mecánica del convenio extrajudicial se ha considerado, acertadamente en nuestro concepto, el funcionamiento de la "Comisión Asesora", para pronunciarse sobre la validez, efectividad, monto y graduación de los créditos e identidades reclamados, previos los esclarecimientos que estime necesarios; pero, se ha concedido al acreedor, o al tercero, el derecho de impugnar judicialmente la resolución, en la vía ordinaria, dentro de un término de diez días, con citación del liquidador.

Este derecho del acreedor o del tercero, muy respetable por cierto, impide la ejecución del convenio extrajudicial, desde que existiendo una acción judicial pendiente, es indispensable que se suspenda la entrega de las participaciones que corresponden a los demás acreedores, en tanto que el Poder Judicial no resuelva la acción impugnatoria planteada. Aunque consideramos que el derecho a la impugnación debe existir siempre, como una garantía que impida las extralimitaciones que pudieran producirse, no convenimos en que sea precisamente en la vía ordinaria donde deban ventilarse estas impugnaciones. Porque, estando a los términos latos del juicio ordinario, el convenio extrajudicial se paraliza durante un período de tiempo considerable,

(24) Op. cit. pág. 74.

con el consiguiente perjuicio de los acreedores. Tampoco nos parece adecuada la solución que propugna APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ (25) en el sentido de que, en caso de impugnación, se conceda el recurso que contiene el artículo 156 de la Ley de Bancos (Decreto-Ley N° 7159 de 23 de mayo de 1931), contra las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, sobre aceptación o rechazo de algún crédito o sobre preferencia en el pago, en las liquidaciones de empresas bancarias, porque dicho recurso, además de poder ser interpuesto dentro de los tres meses de la resolución, sólo se otorga cuando la suma controvertida asciende a S/. 10,000.00, supone el ejercicio de función jurisdiccional, y admite únicamente la prueba instrumental, recortando el derecho de defensa. Mucho más prudente y acertado es mantener el derecho a la impugnación, directamente ante el Juez de Turno; quien tramitaría la acción, como juicio de menor cuantía, consiguiéndose la brevedad, que si es una de las características del juicio de quiebra, con mayor razón debe adoptarse en los convenios extrajudiciales, concertados, precisamente, para evitar la onerosa iniciación de un juicio ordinario de quiebra.

CONCLUSIONES

1ª— El juicio de quiebra implica el ejercicio de una definida y específica actividad jurisdiccional, que impide asimilarlo a alguno de los procedimientos típicos admitidos tradicionalmente por el Derecho Procesal Civil. Es un juicio especial informado por los principios de indivisibilidad, unidad, universalidad, acumulación y brevedad.

2ª— El sistema adoptado por Alemania, Estados Unidos, los países que integran el Commonwealth, Yugoslavia, Japón, Grecia, Turquía, Suecia, Chile y Perú, consistente en admitir la posibilidad de declarar en estado de quiebra, tanto al comerciante como al que no lo es, estableciendo un solo procedimiento, es el más adecuado a los intereses de la institución de la quiebra. Porque, de un lado, elimina la discusión previa sobre la condición civil o comercial del deudor, aclarando el procedi-

(25) Op. cit. pág. 123 *in fine*.

miento; y, por otro, evita el abuso de los comerciantes deudores, de presentarse en concurso, para sustraerse de las consecuencias de una calificación desfavorable de su quiebra.

3ª— La existencia de un deudor, sea o no comerciante; la de uno o más acreedores; la insolvencia provisional del primero, apreciada por el Juez mediante la cesación de pagos o cualquiera de los hechos de la quiebra, son presupuestos indispensables para que tal estado sea judicialmente declarado.

4ª— Los órganos necesarios de la quiebra son: el Juez, el Síndico o Curador y las Juntas de Acreedores. Sin su intervención no sería posible conseguir la efectiva realización de la masa activa de la quiebra, para distribuirla entre los acreedores del deudor, previos los trámites legales y el asesoramiento y auxilio de los denominados funcionarios eventuales, como son: los peritos, depositarios, interventores, contadores, etc. También éstos cumplen un papel importante dentro del proceso de la quiebra.

5ª— Las acciones reivindicatorias, de nulidad, revocatoria y subrogatoria, no obstante las diferentes finalidades inmediatas que persiguen, contribuyen a establecer definitivamente el verdadero patrimonio del deudor o masa de derecho, cuya realización servirá para proveer al pago de sus deudas.

6ª— El juicio de quiebra, pese a la brevedad que lo caracteriza, resulta inconveniente cuando se trata de realizar bienes de escaso valor; porque los gastos de las primeras diligencias absorben todo el reducido patrimonio del deudor, frustrando el objetivo final del juicio de quiebra, que es precisamente realizar en un solo procedimiento los bienes del fallido, para poder atender a sus obligaciones. Por eso es innegable la urgente necesidad de contemplar en las leyes de quiebra un procedimiento especial para regular las pequeñas quiebras.

7ª— Las principales reformas introducidas en nuestra legislación de quiebras por la ley N° 7566 de 2 de agosto de 1932, son: a) la unidad del procedimiento para toda clase de deudores; b) la creación de la Sindicatura Departamental de Quiebras; c) la posibilidad de concertar convenios extrajudiciales

sin el requisito de la unanimidad de acreedores, exigiéndose solamente la aprobación por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores, que representen las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que se celebre con intervención de la Cámara de Comercio establecida en el lugar del domicilio del deudor, o de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central de Reserva; y d) la intervención del Juez de Instrucción desde los primeros momentos de la quiebra, para los efectos de la calificación.

8ª— La experiencia ha demostrado que la Ley Procesal de Quiebras, de 2 de agosto de 1932 —surgida con el sano propósito de mejorar la legislación hasta entonces imperante, con adecuadas regulaciones de todas las instituciones de la quiebra—, no ha conseguido, en forma alguna, tan laudable finalidad, siendo indispensable una reforma radical del régimen jurídico sobre quiebras.

9ª— La reforma debe efectuarse teniendo en cuenta la realidad social, económica y jurídica del país, y no a base de una copia defectuosa, incompleta y desfigurada de legislaciones foráneas, por más avanzadas que sean.

10ª— A nuestra Ley Procesal de Quiebras, hay que cambiarle su denominación; porque si bien es cierto que las disposiciones de carácter procesal se encuentran diseminadas en todos sus títulos, no lo es menos que tiene un contenido mucho más amplio. Pues, aparte de los Títulos II, VII y IX, se han incorporado a la ley disposiciones de carácter sustantivo y administrativo y aun de derecho procesal penal. Por tal razón, resulta mucho más indicada y técnica la denominación de “Ley de Quiebras”, que por su amplitud cubre íntegramente su contenido.

11ª— Siendo una de las características del juicio de quiebra, la brevedad, la reforma no debe olvidar este principio. En consecuencia, es preciso reestructurar la ley, señalando términos y procedimientos que impidan dilaciones innecesarias y procuren, más bien, la celeridad del procedimiento; tanto en el cuaderno principal, como en los incidentes y acciones conexas.

12ª— En armonía con la conclusión anterior, se debe modificar la prescripción en virtud de la cual, todos los juicios ini-

ciados con arreglo a la Ley de Quiebras se reputarán como de mayor cuantía; pues esta disposición —que obliga a utilizar el procedimiento ordinario, excesivamente dilatado en la práctica— resulta perjudicial a los intereses de la quiebra.

13ª— El recurso que concede la ley actual al deudor, por el que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara la quiebra, puede conseguir su alzamiento abonando el importe de los créditos que lo justificaron, puede afectar al principio de la indivisibilidad, permitiendo que se beneficien uno o más acreedores, en detrimento de los demás. Por consiguiente, es necesario reglamentar la sustanciación de este recurso dando intervención al Síndico, quien, previas las investigaciones que realice en los libros y papeles del fallido, informará al Juez si el deudor se encuentra en estado de insolvencia, y, por lo tanto, si procede o no el alzamiento.

14ª— El principio de la acumulación está defectuosamente legislado en la Ley 7566, porque la expresión contenida en el texto, en el sentido de que todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces de cualquier jurisdicción, que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra, no está concebida con la exactitud que requiere una disposición de esta naturaleza. En efecto, si nos atenemos a la letra de la ley, habría que concluir que los juicios laborales y penales que se siguen contra el quebrado, tendrían que acumularse ante el Juez de la quiebra; lo cual es procesalmente inadmisibile.

15ª— La Ley Procesal de Quiebras no ha contemplado el caso de inconcurrencia de todos los acreedores a la junta de reconocimiento de créditos. Estimamos que para subsanarse esta omisión, debe facultarse al Juez para que convoque nuevamente a los acreedores, bajo apercibimiento de tenerse por aprobada la memoria del Síndico. En tal forma quedaría resuelto el problema, y se lograría la preclusión procesal de esta etapa del procedimiento.

16ª— La facultad que concede la ley vigente a los acreedores, para que discutan, en la junta de reconocimiento de créditos, la preferencia en el pago, debe suprimirse por impertinente. Porque, además de ser —la preferencia— un concepto legal que

difícilmente los acreedores están capacitados para apreciar, sólo origina estériles discusiones; y carece de objeto en una junta cuya finalidad es determinar el monto de la masa pasiva de la quiebra. Por eso, se debe disponer, únicamente, que al momento de solicitarse el reconocimiento y pago de los créditos, se invoque la preferencia que se pretende, para que el Síndico, al preparar su memoria de graduación, la tenga presente. El acreedor no satisfecho con ésta, podría impugnarla en el tiempo y forma que prescriba la ley.

17ª— Es injustificada la solución que contiene el artículo 110 de la Ley Procesal de Quiebras al disponer que, si los instrumentos públicos son de la misma fecha y han sido otorgados por el mismo notario, tendrá preferencia el acreedor cuyo instrumento fue extendido primero. Porque el hecho material de la transcripción en el protocolo del notario, no depende de ninguno de los acreedores, sino de la selección arbitraria del auxiliar encargado de esta tarea subalterna; que no debe tener la drástica consecuencia que la ley le ha atribuído. Para subsanar este despropósito debe disponerse que, en caso de igualdad de fechas, se paguen a prorrata los créditos reclamados; como lo admite la misma ley en la hipótesis de haberse extendido dos instrumentos en la misma fecha, pero ante notarios o agentes distintos.

18ª— El Título Tercero de la Ley Procesal de Quiebras, que se ocupa de los Síndicos, de sus deberes y atribuciones, de su remoción y penas, es el más deficientemente estructurado, y una de las causas del fracaso del ordenamiento vigente.

19ª— Una de las omisiones más lamentables de la ley en aquel aspecto, es la falta de control de los actos del Síndico; lo que ha motivado, que este órgano de la quiebra pueda actuar libremente, porque en la situación excepcional en que se encuentra, está persuadido que muchos de sus actos, no serán controlados ni sancionados.

20ª— Las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 136 de la ley, no constituyen estrictamente, medidas de control efectivo, pues son normas de carácter meramente sancionador, que no pueden tener otra finalidad que calificar hechos consumados para aplicar la sanción correspondiente.

21^a— Al estudiarse la reforma de la ley vigente, deben incorporarse disposiciones que contengan medidas de control riguroso que permitan inspeccionar, en forma efectiva, las actividades del Síndico; instarlo al cumplimiento de sus deberes o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y velar por el buen manejo y administración de los bienes de la quiebra.

22^a— Debe suprimirse la disposición que permite al Síndico designar, en defecto de la Cámara de Comercio, al perito tasador de los bienes por realizarse; porque este procedimiento, teniendo en cuenta que el Síndico está facultado para venderlos directamente, no ofrece ninguna garantía de seriedad, ya que puede influir en el resultado de la tasación así practicada, en perjuicio de los intereses de los acreedores.

23^a— La facultad que concede la ley al Síndico, para celebrar transacciones sobre negocios que no excedan de S/. 5,000.00, es inconveniente. Estimamos que toda transacción debe ser autorizada por la junta de acreedores y aprobada judicialmente, previa audiencia del quebrado.

24^a— La subsistencia de la sindicatura única no es precisamente la más adecuada, porque convierte al Síndico en un órgano principal de la quiebra, al concentrarse en su persona, las facultades de investigación y liquidación, de todos los juicios de quiebra que se promueven durante el período para el cual ha sido designado. La sindicatura única conduce, además, a la profesionalización del cargo y a la permanencia indefinida, en virtud de sucesivas reelecciones.

25^a— El sistema de la sindicatura doble ofrece mayores garantías de eficiencia y seriedad en el desempeño del cargo. De acuerdo a éste, el Síndico que se encarga de la investigación, no tiene ninguna intervención en la liquidación de los bienes; y un segundo —designado entre los acreedores, por el Juez, y controlado por el “Comité de Acreedores”— se ocupa precisamente de realizar la segunda operación. Hallándose este último, interesado en la pronta, efectiva y económica liquidación, procurará cumplir su cometido en la forma más ventajosa a los intereses de la quiebra.

26^a— La Ley Procesal de Quiebras es también deficiente al tratar de la responsabilidad de los Síndicos. En efecto, no precisa ni los daños ni las causas graves que pueden determinar su remoción, remitiendo su apreciación al criterio del Juez, lo que origina discusiones innecesarias. Mucho más conveniente es que las causales de remoción se determinen por la ley, aun en forma meramente enunciativa, consignando las transgresiones más frecuentes en que pueden incurrir los Síndicos.

27^a— La ley N° 7566 no dice nada tampoco sobre el procedimiento a seguir para lograr la remoción del Síndico, surgiendo la duda de si ésta debe tramitarse como incidente, o en la vía ordinaria. Como ninguno de estos procedimientos satisface, el primero por demasiado breve, y el segundo por muy lato, sería conveniente disponer que la solicitud de remoción se sustancie por los trámites del juicio de menor cuantía.

28^a— Es igualmente indispensable que se subsane la omisión de la ley respecto a los impedimentos para ejercer el cargo de Síndico, y la relativa al procedimiento a seguir para reemplazarlo en casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento; introduciendo las regulaciones adecuadas.

29^a— La ley vigente ha incorporado, indebidamente, en el título reservado a las identidades, algunas acciones rescisorias y el derecho de retención que, técnicamente, no tienen relación con el fundamento de la identidad. Precisa, por consiguiente, al abordar la reforma, tener presente este defecto, a fin de subsanarlo.

30^a— La facción de inventarios de los bienes del fallido debe realizarla el actuario de la causa, y no un notario público, como dispone la Ley Procesal de Quiebras; porque, el cambio que sugerimos, facilitará la realización de la diligencia, sin gravar innecesariamente a la masa de la quiebra, como ocurre en el sistema actual. Al mismo tiempo se evitará la intervención de un funcionario ajeno al juicio que nos ocupa.

31^a— Es recomendable mantener el régimen de la ley vigente en lo relativo al convenio extrajudicial, que exige la concurrencia de la mitad más uno de los acreedores, que represen-

ten las 4/5 partes de los créditos reclamados; porque el ordenamiento que prescribe la unanimidad de los mismos para la procedencia de aquél, provoca, con frecuencia, el abuso de una minoría de acreedores, en perjuicio de los intereses de la mayoría.

32^a— El recurso de impugnación de los acuerdos tomados por la Comisión Asesora, debe sustanciarse por los trámites del juicio de menor cuantía. La disposición de la ley actual, que remite dicho recurso a la vía ordinaria —procedimiento lento y complicado, que demora innecesariamente la conclusión del arreglo extrajudicial— resulta, notoriamente, inconveniente y perjudicial, pues, hasta tanto se resuelva la impugnación, ningún acreedor podrá percibir la participación que le corresponde.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE MAS, Jorge.— La quiebra, Lima, 1938. Ed. Lumen.
- APARICIO Y GOMEZ SANCHEZ, Germán.— La ley procesal de quiebras. Concordancias. Lima, 1932.
- APODACA, Francisco.— Los Presupuestos de la quiebra. México, 1945. Ed. Stylo.
- ALZAMORA, Lizardo.— Derecho romano. Lima, 1946. Ed. Taller de linotipo Guadalupe.
- BARREDA MOLLER, José.— La ley de quiebra de los Estados Unidos de Norteamérica. Revista del Foro. Vol. 30, Año 1943.
- BOLAFFIO, León.— Derecho Comercial II, Bs. As. 1947. Ed. Ediar Editores.
- BONELLI, Gustavo.— Del fallimento. Milano, 1938. Casa Editrice F. Vallardi.
- BRUNETTI, Antonio.— Diritto fallimentare italiano. Roma, 1932. Ed. Foro Italiano.
- BRUNETTI, Antonio.— Tratado de quiebras. México, 1945. Ed. Porrúa Hns.
- CARNELUTTI, Francesco.— Natura del processo di fallimento in Rivista Processuale Civile. Vol. XIV. Parte 1ra. Año XV, 1937.
- CHIOVENDA, Giuseppe.— Principios de Derecho Procesal Civil, s/f. Ed. Reus, Madrid.
- CHIOVENDA, Giuseppe.— Instituciones. Madrid, 1936. Ed. Revista de Derecho Privado.
- D'AVACK, Carlo.— La natura giuridica del fallimento. Padova, 1940. Casa Editrice, Dott A. Milani.
- DURAND BERNALES, Alberto.— Explicaciones y jurisprudencia de la Ley de quiebras de Chile, Santiago, 1935. T. I. y II. Ed. Talleres Gráficos Ibero Americanos, S. A.
- GARCIA Y MARTINEZ, Francisco.— Estudios sobre quiebras. La Ley. Tomo 53, año 1949.
- GARCIA Y MARTINEZ, Francisco y Roberto.— La reforma de la legislación argentina de quiebras. Buenos Aires, 1960. Ed. Víctor P. Zavala.

- JORS, Paul y KUNKEL, Wolfgang.— Derecho privado romano. Barcelona, 1937. Talleres Gráficos Ibero Americanos, S. A.
- LEON MONTALBAN, Andrés.— Derecho Comercial. Lima, 1943. Ed. Lumen.
- NADELMANN, Kurt H.— Revisión de las reglas sobre conflicto de leyes en la ley norteamericana de quiebras, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. II, Nº 8, Octubre - Diciembre, 1952.
- NADELMANN, Kurt H.— El Derecho Internacional Privado norteamericano de la quiebra, en Revista de Cataluña, Vol. LXXI, 1954.
- NADELMANN, Kurt H.— La igualdad de acreedores en las quiebras internacionales, requisito de la unificación en la reglamentación de la quiebra (Ponencia ante el Comité XV - C Derecho Civil y Comercial Comparado de la VI Conferencia Interamericana de Abogados, Detroit, Mayo de 1949).
- NAVARRINI, Humberto.— La quiebra. Madrid, 1943. Ed. Reus.
- PALLARES, Eduardo.— Tratado de la quiebra. México, 1937. Ed. Porrúa Hermanos.
- PAREJA Y PAZ SOLDAN, José.— Las constituciones del Perú. Madrid, 1954. Edición Cultura Hispánica.
- PRIETO Y CASTRO, Leonardo.— Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal Civil. Madrid, 1950. Ed. Imprenta Sáenz.
- PARRY, Adolfo E.— Tutela del crédito en la quiebra y en el concurso civil. Buenos Aires, 1945. Ed. La Ley.
- PROVINCIALI, Renzo.— Tratado de Derecho de Quiebra. Barcelona, 1958. Ed. A. H. R.
- ROMERO JULIAN, Guillermo.— Estudios de legislación procesal, T. V. Lima, 1925. Ed. E. Rosay.
- RIPPERT, GEORGES.— Tratado elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires, 1954. Ed. Tipográfica Editora Argentina.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.— Curso de Derecho Mercantil. México, 1952. Ed. Porrúa Hermanos.
- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín.— La Ley de quiebras y de suspensión de pagos de México. México, 1943. Ed. Porrúa Hermanos.
- SANCHEZ PALACIOS, Manuel.— La ley procesal de quiebras. Curso universitario. Lima, 1958. Ed. San Marcos.
- SATTA, Salvatore.— Instituciones de Derecho de Quiebra. Buenos Aires, 1951. Ed. Ediciones Jurídicas.
- VIDELA, José María.— La quiebra en el congreso de Montevideo 1939 - 1940, en Revista Argentina de Derecho Internacional T. V, Noviembre y Diciembre Nº 4, Buenos Aires, 1942.
- WILLIAMS, Jorge M.— La nueva legislación francesa sobre arreglo judicial y quiebra. Buenos Aires, 1959. Ed. Abeledo Perrot.
- WOLF, Martin.— Derecho Internacional Privado. Barcelona, 1958. Casa Editora Bosch.
- CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.— Madrid 1848. Imprenta La Publicidad.
- NOVISIMA RECOPIACION.— Madrid, 1850. Imprenta La Publicidad.
- ORDENANZAS DE BILBAO.— En Códigos españoles concordados y anotados. Tomo XII, Madrid, 1851. Editorial La Publicidad.

- CODIGO DE COMERCIO.**— (Francés de 1807), en instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos. Madrid, 1889. Editorial Maroto.
- CODIGO CIVIL.**— (Peruano de 1852), con citas, notas y concordancias por M. A. de la Lama y M. A. Fuentes. Lima, 1870. Imprenta del Estado.
- CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.**— (Peruano de 1852), con citas, notas y concordancias, por M. A. Fuentes y M. A. de la Lama. Lima, 1870. Imprenta del Estado.
- CODIGO DE COMERCIO.**— (Peruano de 1853), con citas, notas y concordancias, por M. A. de la Lama. Imprenta Gil, Lima, 1897.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEY PROCESAL DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.**— (Peruanos de 1902), con notas, críticas explicativas y concordancia, por M. A. de la Lama. Lima, 1902. Imprenta Gil.
- CODIGO DE COMERCIO.**— (Peruano de 1902). Fuentes, exposición de motivos, concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema con notas por Manuel García Calderón. Lima, 1957. Editorial Librería Mejía Baca.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**— (Peruano de 1912), concordancias de legislación por Germán Aparicio y Gómez Sánchez| Lima, 1947. Ed. P. T. C. M.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**— Lima, 1912. Editorial Sanmarti.
- NOVISIMA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS Nº 7566.**— Concordada por Raúl O. Mata. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría.
- LEY PROCESAL DE QUIEBRAS.**— Concordancias, por Germán Aparicio y Gómez Sánchez. Lima, 1932 s.p.i.
- CODIGO PENAL.**— (Peruano de 1924). Edición oficial. Lima, s/f. Imprenta Americana.
- CODIGO CIVIL.**— (Peruano de 1936), en Código Civil disposiciones legales y complementarias concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema con notas por Jorge Eugenio Castañeda. Lima, 1955. Librería Mejía Baca, Editor.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE MEXICO.**— México, 1943. Editorial Porrúa Hermanos.
- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**— incl. (Ley 11719) Buenos Aires, 1943. Ed. Arayu.
- LEY DE QUIEBRAS DE LA REPUBLICA DE CHILE.**— En explicaciones y jurisprudencia de la Ley de Quiebras de Chile correlacionada con la Ley procesal de quiebras del Perú, por Alberto Durand Bernales, Santiago de Chile, 1935. Talleres Gráficos Gutemberg.
- LEY DE QUIEBRAS DE LA REPUBLICA FRANCESA.**— En la nueva legislación francesa sobre arreglo judicial y quiebras, por Jorge N. Williaass. Buenos Aires, 1959. Ed. Abeledo Perrot.
- TRATADO DE MONTEVIDEO.**— Con concordancia e índice analítico por Manuel Adolfo Vierra. Montevideo, 1959. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

- CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.— (Código Bustamante), en Constitución, Códigos y Leyes del Perú, Recopilados y Coordinados por Eduardo García Calderón. Lima, 1935. Editorial Librería Imprenta Gil.
- ANALES DE LA V CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS.— Lima, 1948. Ed. Empresa Gráfica Scheuch, S. A.
- REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- REVISTA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL.
- REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA (México).
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE CARACAS.
- LA LEY (Argentina).
- REVISTA DEL FORO. Lima, Perú.
- REVISTA DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO DE MONTEVIDEO.
- REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.
- BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO.
- BOLETIN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. (Córdoba).
- ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO BUSTAMANTE, LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO Y EL "RESTATEMENT OF THE LAW OF CONFLICTS OF LAWS". Departamento Jurídico. Unión Panamericana. Washington D. C., Marzo 1954.